

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00230-00
ACCIONANTE: WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA
ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00230-00
ACCIONANTE: WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA
ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
NACIONAL.**

1. ANTECEDENTES

El accionante señor Wilson Humberto Montoya Montoya, presenta Incidente de Desacato contra el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por cuanto expresa que dicho organismo no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 22 de julio de 2019, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2019-00230-00, donde le fue tutelado el derecho fundamental de petición, ordenando consecuentemente a la accionada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días de notificada la sentencia, procediera a adoptar y notificar la decisión que corresponda, de acuerdo a la solicitud de pago de indemnización por concepto de la valoración médico laboral realizada al accionante y contenida en el acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-114-MDNSG-TML-41.1 del 19 de febrero de 2019.

Fallo de tutela que fue debidamente notificado a través de envío de correo electrónico a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional entidad NUEVA EPS, sin que fuera impugnada la decisión y quedando debidamente ejecutoriada.

Por auto de 02 de septiembre de 2019¹, este Despacho dispuso requerir a la accionada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se manifestara en cuanto al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 22 de julio de 2019, y en su defecto informara el nombre del responsable de darle cumplimiento.

Mediante memorial de 06 y 13 de septiembre de 2019², manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, bajo el entendido de haber notificado la Resolución No. 268690 de 05 de agosto de 2019, por la cual se reconoce el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del actor³, enviando citación a la dirección registrada por el peticionario, de lo cual aporta guía de recibido. Estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

¹ Fl.19.

² Fl.21-31.

³ Fls.28-29.

Descendiendo al presente asunto, recibido solicitud de incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiado 22 de julio de 2019, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta haber expedido y enviado citación para notificar personalmente la Resolución No. 268690 de 05 de agosto de 2019, por la cual se reconoce el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del actor, señor Wilson Humberto Montoya, como da cuenta los documentos anexos.

Observa el Despacho que efectivamente se encuentra acreditado que el día 06 de septiembre de 2019, le fue notificado por correo electrónico wilsonmontoya@outlook.com y al correo Bustamante-eduardo@hotmail.com además de la dirección física indicada por el peticionario: carrera 14 No. 14 – 24 del Barrio Florencia de Sincelejo, debidamente recibida en dicha ubicación⁴, según constancia anexa.

Así, de acuerdo a la respuesta dada por la accionada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y estando plenamente acreditada la respuesta otorgada a la petición de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral del actor, según le fue reconocida en la Resolución 268690 de 2019, la cual le fue comunicada al interesado; este Despacho considera que en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional⁵, consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)..”* (Negritas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con la orden judicial dada en sentencia de fecha 22 de julio de 2019, de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para continuar tramitando el presente tramite incidental.

⁴ Fls.22, 25 y 26.

⁵ Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00230-00
ACCIONANTE: WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA
ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante señor WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA, en nombre propio, contra el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, en razón del incumplimiento de la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2019-00230-00**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH